



Recurso nº 885/2020

Resolución nº 1222/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de noviembre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.O.D., en representación de THALES ESPAÑA GRP, S.A.U., y D. J.S.B., en representación de THALES SISTEMAS DE SEGURIDAD, S.L., contra la adjudicación de la licitación convocada por el Consejo de Administración de ADIF para contratar los “*Servicios de mantenimiento de las instalaciones de control de tráfico y sistemas complementarios de la línea de alta velocidad Madrid – Castilla-La Mancha – Comunidad Valenciana – Región de Murcia. Tramos Torrejón de Velasco – Valencia y bifurcación Albacete – Albacete*”, expediente 2.19/21506.0019; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 23 de septiembre de 2019 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de “*Servicios de mantenimiento de las instalaciones de control de tráfico y sistemas complementarios de la línea de alta velocidad Madrid – Castilla-La Mancha – Comunidad Valenciana – Región de Murcia. Tramos Torrejón de Velasco – Valencia y bifurcación Albacete – Albacete*”, cuyo valor estimado asciende a 59.352.719,40 euros.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a la LCSP, y en particular por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007.



Tercero. El 19 de diciembre de 2019 se emitió informe de evaluación de criterios evaluables mediante fórmulas, en el cual, aplicando los criterios contemplados en el Pliego de Condiciones Particulares (PCP), se manifiesta que la oferta presentada por SIEMENS RAIL AUTOMATION, S.A.U. (en adelante, SIEMENS) se encuentra incurso en presunción de anormalidad.

Cuarto. A la vista de las justificaciones presentadas por SIEMENS, el 13 de febrero de 2020 los servicios técnicos proponentes emiten sendos informes. Analizados los informes por la Mesa de Contratación, el 27 de febrero de 2020, se solicita que se elabore informe complementario dónde se amplíen las argumentaciones relativas a las consideraciones realizadas.

Quinto. El 24 de abril de 2020 se solicitan aclaraciones adicionales a SIEMENS, presentando la documentación el 30 de abril de 2020.

Sexto. El 18 y 22 de junio de 2020, se reciben sendos informes complementarios sobre las justificaciones de presunción de anormalidad, en el que se consideran válidas las justificaciones de SIEMENS.

Séptimo. El 28 de julio de 2020 el Consejo de Administración de ADIF acuerda la adjudicación del contrato a SIEMENS por importe de 34.567.023,84 euros (IVA excluido). El 7 de agosto de 2020, se notifica a la UTE THALES ESPAÑA GRP, S.A.U. - THALES SISTEMAS DE SEGURIDAD, S.L. (en adelante, UTE) la adjudicación del contrato a SIEMENS.

Octavo. Disconforme con dicha resolución, la UTE interpone recurso especial en materia de contratación el 27 de agosto de 2020.

Noveno. El órgano de contratación ha remitido el expediente junto con el correspondiente informe al recurso, conforme a lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP.

Décimo. En fecha 8 de septiembre de 2020 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 15 de septiembre de



2020 se presentan alegaciones por la entidad SIEMENS RAIL AUTOMATION, S.A.U., interesando la desestimación del recurso.

Undécimo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 18 de septiembre de 2020 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45.1 de la LCSP y 22.1. 1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), al ser la entidad contratante un poder adjudicador dependiente de la Administración General del Estado.

Segundo. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1 a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000,00 euros y además el acto recurrido, la adjudicación, se refiere a una actuación susceptible de revisión ex artículo 44.2 c) de la LCSP.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. La UTE recurrente está legitimada en los términos del artículo 48 de la LCSP como licitador participante de un procedimiento de adjudicación del que resultaría adjudicataria, en caso de exclusión de SIEMENS.

Quinto. Entrando en el estudio del recurso, la UTE solicita que se anule la adjudicación a SIEMENS por considerar que (i) el órgano de contratación ha vulnerado el procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP y (ii) la calificación de la oferta como anormalmente baja resulta arbitraria. Asimismo, por medio de otrosí, solicita que se le conceda plazo para



examinar de forma completa el expediente de contratación para formular debidamente el recurso.

Sexto. Comenzando por la solicitud de acceso completo al expediente, ésta encuentra fundamento en el primer motivo del recurso, esto es, la alegada indefensión por denegación de acceso a documentos que la empresa adjudicataria declaró confidenciales. Concretamente, se trata de la oferta técnica (Documento nº 17 del expediente), la justificación de oferta anormalmente baja (Documento nº 25 del expediente), informes complementarios a la anterior (Documentos nº 29 y 34), justificaciones adicionales (Documento nº 33), documentación previa a la adjudicación (Documento nº 40) y aclaraciones a la anterior (Documento nº 42).

Debemos partir de la doctrina consolidada de este Tribunal que considera que el derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, no siendo imprescindible dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso (por todas, Resolución nº 741/2018). Siendo así, no se entiende justificada la solicitud de acceso a la oferta técnica y a la documentación previa a la adjudicación (Documentos nº 17, 40 y 42 del expediente) en la medida en que el recurso tiene por objeto la justificación de la oferta económica incurso en presunción de anormalidad y, por tanto, su conocimiento no resulta imprescindible para fundar el recurso. En el caso de la oferta técnica, sorprende que la recurrente cuestione su carácter confidencial cuando ella otorgó esa misma calificación a su oferta técnica en el presente procedimiento. En todo caso, la recurrente no ha justificado que tales documentos estén vinculados con el interés en el procedimiento para fundar su recurso.

Centrándonos en la única documentación que sí guarda relación directa con el objeto del recurso, es decir, la relativa a la justificación de la oferta económica incurso en presunción de anormalidad, procede analizar si, como afirma la recurrente, la denegación de acceso a la calificada como confidencial le ha generado indefensión.

El artículo 133.1 de la LCSP regula la confidencialidad en los siguientes términos:



“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.

El deber de confidencialidad del órgano de contratación así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles.

El deber de confidencialidad tampoco podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, tales como, en su caso, la liquidación, los plazos finales de ejecución de la obra, las empresas con las que se ha contratado y subcontratado, y, en todo caso, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones posteriores del contrato, respetando en todo caso lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.”

Como señalamos en nuestra Resolución nº 196/2016, de 11 de marzo de 2016, la normativa:

“Consagra el denominado principio de confidencialidad bidireccional, que en la vertiente relativa a la información suministrada por el contratista garantiza la protección de los secretos técnicos o comerciales y de los aspectos confidenciales de las ofertas, de modo que el órgano de contratación debe respetar esa información y no divulgarla. Como es sabido por las partes, este principio está matizado por las disposiciones relativas a la publicidad de la adjudicación y a la



información que debe darse a los candidatos y a los licitadores a los efectos de poder fundar suficientemente su recurso, de modo que debe existir un equilibrio razonable y prudente entre estos dos principios de la contratación pública”.

De la revisión del expediente resulta que el órgano de contratación únicamente ha limitado el acceso a aquellos documentos calificados como confidenciales por SIEMENS y del examen de los mismos se constata que su contenido reúne las notas exigidas por el citado artículo 133.1 de la LCSP para poder ser considerados confidenciales. Así, comenzando por los documentos aportados por SIEMENS (números 25, 33 y 34 del expediente), en ellos se incluye información comercial sensible, que afecta la posición competitiva de la empresa y a terceros, en la medida en que se detallan las condiciones pactadas con proveedores, suministradores, subcontratistas y personal afecto al contrato. En cuanto a los elaborados por ADIF (números 29 y 34), éstos contienen por remisión la misma información sensible antes señalada. Lo relevante en cuanto a estos últimos es que su contenido esencial está a disposición de la recurrente en el Documento nº 35 –informe complementario de temeridad- al que sí se le ha dado acceso. En este sentido, el citado informe señala:

“El día 7 de abril de 2020 se celebra una nueva mesa de contratación en la que se concluye que del informe complementario firmado el 13 de marzo, es necesario aclarar algunos aspectos del mismo que no quedan suficientemente bien explicados, por lo que se emite un segundo informe complementario. Este segundo informe complementario que recoge datos declarados por la empresa SIEMENS RAIL AUTOMATION SAU como confidenciales, por lo se consideró en todo su contenido como CONFIDENCIAL.

Para ello se publica este informe en versión NO CONFIDENCIAL, sin datos declarados por la empresa SIEMENS RAIL AUTOMATION SAU como confidenciales, y por tanto se considera en todo su contenido como NO CONFIDENCIAL.”

Asimismo, los informes del órgano de contratación al recurso señalan:



“Por otra parte, aclarar que, aunque la UTE no cuenta con el informe de ADIF de 18/6/2020 como indican en su escrito, este informe es la versión del informe de 22/6/2020, pero con datos considerados como confidenciales, siendo el contenido y conclusiones similares en ambos informes.”

De tales afirmaciones se extraen dos conclusiones: (i) en contra de lo afirmado por la recurrente, el órgano de contratación sí ha realizado un análisis crítico de la documentación declarada confidencial por la adjudicataria ya que, en lugar de denegar el acceso al documento, elabora uno nuevo eliminando aquellos datos que considera confidenciales, y (ii) el contenido del informe que considera justificada la viabilidad de la oferta de SIEMENS y, como tal, el documento que sirve de antecedente a la resolución impugnada, ha sido conocido por la recurrente.

En definitiva, la recurrente no ha justificado la necesidad de acceso a las partes de la oferta de la adjudicataria declaradas como confidenciales y de la lectura del recurso interpuesto se infiere que ha tenido toda la información necesaria para la interposición del mismo, de suerte que no puede reputarse que haya sufrido indefensión alguna. Por ello, se deniega la solicitud de acceso completo al expediente.

Séptimo. Como segundo motivo de impugnación, la recurrente denuncia la nulidad de la actuación de ADIF consistente en pedir aclaraciones al licitador incurso en presunción de temeridad, por no estar así expresamente previsto en el artículo 149 de la LCSP.

En relación con esta cuestión, este Tribunal ya se ha pronunciado a favor de la solicitud de aclaraciones en relación con la viabilidad de la oferta incurso en presunción de anormalidad. Sobre esta cuestión, en la Resolución nº 718/2018, de 27 de julio de 2018, del Recurso 635/2018, dijimos:

“Y en cuanto al alcance de la justificación y explicación por el oferente de la anormalidad de su oferta, afirmamos en la Resolución 863/2017, de 3 de octubre de 2017, Recurso nº 783/2017, que “el Tribunal viene entendiendo que la finalidad de las Directivas comunitarias sobre contratación pública y la legislación de contratos del sector público es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados sin explicar



antes de forma satisfactoria el bajo nivel de precios o de costes propuestos y que , por tanto, es susceptible de normal cumplimiento en sus propios términos. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de dar explicaciones que justifiquen de forma satisfactoria el citado bajo nivel de precios o de costes propuestos y, por tanto, despejen la presunción inicial de anormalidad de la baja ofertada, de forma que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede cumplir normalmente la oferta en sus propios términos. Y obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser, en su caso, más profundos, sólidos, detallados o extensos cuanto mayor sea la anormalidad de la baja. La decisión sobre la aceptación o no de la oferta debe atender a los elementos de la proposición y a la valoración de las alegaciones del contratista y las concretas circunstancias de la empresa licitadora.

Por lo tanto, es necesaria una motivación suficiente en los casos en los que se considere que las explicaciones dadas no son satisfactorias respecto del bajo nivel de precios o de costes ofertados y, por ello, acuerde la exclusión del licitador por no considerar susceptible de normal cumplimiento en sus propios términos la oferta, pero no en el caso contrario.”

Tales conclusiones son directamente aplicables al caso que nos ocupa. Considerando la mesa de contratación insuficientes las justificaciones aportadas por SIEMENS, ADIF solicita aclaraciones complementarias sobre dos aspectos concretos (Documento nº 32):

“- En el análisis emitido por SIEMENS RAIL AUTOMATION, S.A.U. no existe una relación entre los costes definidos de adquisición y de reparación de material de repuesto y las unidades a adquirir, tanto de fabricación propia como de adquisición a otros proveedores. Es necesario que el licitador aclare los datos de la justificación de costes de materiales, especificando el origen de los precios de compra y de reposición/reparación.

- En el análisis emitido por SIEMENS RAIL AUTOMATION, S.A.U. no se justifica el valor de depreciación del material adquirido en anteriores etapas del mantenimiento y que está disponible en stock, al que atribuye un coste nulo. Es necesario que el licitador aclare esta justificación.”



Insiste la recurrente en cuestionar que sea la mesa de contratación la que pide aclaraciones cuando el informe técnico no manifiesta tal necesidad. Procede recordar que el artículo 326.2 c) de la LCSP incluye entre las funciones de la mesa de contratación *“la propuesta sobre la calificación de una oferta como anormalmente baja”*. Como órgano de asistencia encargado de valorar las proposiciones de los licitadores, puede (y debe) solicitar el asesoramiento de técnicos con conocimientos acreditados en las materias relacionadas con el objeto del contrato (artículo 326.5 de la LCSP). Dicho asesoramiento busca ilustrar al órgano que ha de decidir, pero no determina por sí solo la decisión. Como ya hemos señalado en anteriores pronunciamientos, *“la decisión sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados corresponde al órgano de contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora, y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante”* (Resolución nº 104/2020). En la toma de decisión intervienen otros elementos de juicio, como en este caso, la exigencia de motivación reforzada en la exclusión de una oferta anormalmente baja. El órgano de asistencia no debe tener dudas acerca de la seriedad de la oferta y, si a la vista del informe técnico las tiene, no contraviene en modo alguno el procedimiento al solicitar aclaraciones complementarias sobre aspectos concretos que no quedaron claros en la justificación inicial.

Octavo. Como tercer y último motivo de impugnación, la recurrente tacha de arbitraria la justificación de la adjudicación a SIEMENS, por considerar que *“el informe final que propone la admisión de la oferta está plagado de errores e inconsistencias manifiestos y constatables que determinan que la apreciación final del órgano de contratación sea infundada y arbitraria”*.

Hemos de partir de la doctrina sentada por este Tribunal en relación con la justificación de las ofertas anormalmente bajas. Así, cabe citar la Resolución nº 514/2019, de 9 de mayo de 2019:

“Este Tribunal ha declarado reiteradamente que cuando el órgano de contratación excluye a una empresa incurso en presunción de anormalidad, debe expresar los motivos por los que considera que la oferta no se puede cumplir en sus propios términos con el precio ofertado, pero que sí, por el contrario, estima que la misma

puede ser cumplida, no es necesaria una motivación adicional, más allá de la ofrecida por el licitador en su justificación.”

Por su parte, la Resolución nº 394/2019, de 17 de abril de 2019 indicaba que:

“A estos efectos conviene traer a colación la doctrina de este Tribunal sobre la acreditación de la justificación de las ofertas incursas en baja anormal o desproporcionada. Por todas, traemos a colación un extracto de la resolución 30/2017 de 20 de enero, en la que se señala que: “Es también doctrina reiterada de este Tribunal la que sostiene que la apreciación de que la oferta tiene valores anormales o desproporcionados no es un fin en sí misma, sino un indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello, y que, por tanto, no debe hacerse la adjudicación a quien la hubiere presentado. De acuerdo con ello, la apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora, no siendo posible su aplicación automática. En resumen, y como se refleja, asimismo, en la Resolución nº 17/2016, de 15 de enero, no resulta necesario que por parte del licitador se proceda al desglose de la oferta económica, ni a una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma, sino que basta con que ofrezca al órgano de contratación argumentos que permitan explicar la viabilidad y seriedad de la oferta”.

Por último, en la Resolución nº 328/2019, de 29 de marzo de 2019 se decía lo siguiente:

“Señalando, al respecto, que, en la Resolución nº 683/2014, de 17 de septiembre, con cita de la Resolución 142/2013, de 10 de abril, señalábamos que “la decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores

anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incurso en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el acuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación.”

El informe técnico emitido tras la recepción de las aclaraciones complementarias a la justificación inicial de la viabilidad de la oferta (Documento nº 35 del expediente) concluye en los siguientes términos:

“A la vista de la citada información adicional y una vez realizado un nuevo análisis con mayor detalle por parte del ADIF se puede concluir que se considera que esta justificación basada en los costes de adquisición y reposición de materiales y otros está lo suficientemente detallada. Los costes presentados por SIEMENS RAIL AUTOMATION SAU se justifican en base a la documentación aportada y a la experiencia que posee la empresa en el mantenimiento de la Línea en anteriores etapas. Dicha justificación es suficiente para justificar la baja presentada.

(...)

En cuanto a la subcontratación, se confirma que sigue siendo conforme al límite marcado en la licitación.

Por último y para completar el análisis, nuevamente se han vuelto a revisar los valores del resto de los aspectos estudiados y detallados en los anteriores informes, y en base a la documentación analizada, se incide en que aunque se parte de estimaciones por parte de ADIF, siguen siendo análisis válidos, pero con diferencias mínimas con los importes justificados por el licitador, por lo que no son concluyentes de manera individual. Las diferencias se encuentran incluidas en el segundo informe complementario sobre las precisiones presentadas declarado como CONFIDENCIAL y de fecha 18 de junio de 2020.

Esta diferencia puede ser debido a diferentes factores a la hora del cálculo de las cantidades por ADIF. Precios no actualizados, errores ínfimos en el cálculo, etc, por lo que en un segundo análisis de Adif y a la vista de que los datos de costes de materiales han sido aclarados, se estima que este porcentaje no es un hecho diferencial ni de suficiente valor para no justificar la baja presentada.

En ambos análisis se ha podido comprobar por parte de ADIF que la documentación de justificación de costes presentada por la empresa SIEMENS RAIL AUTOMATION SAU es coherente con la documentación presentada inicialmente en la oferta, para cada uno de los apartados analizados.

Si bien en anteriores análisis se concluyó que la empresa SIEMENS RAIL AUTOMATION SAU no justificaba suficientemente lo bajo de su oferta debido a que la justificación basada en los costes de adquisición y reposición de materiales y otros no estaba lo suficientemente detallada, en base a la nueva documentación aportada y a la vista de todo lo anteriormente expuesto puede concluirse, por tanto, que la oferta de SIEMENS RAIL AUTOMATION SAU JUSTIFICA suficientemente lo bajo de su oferta, por lo que no se encuentra en situación de temeridad por su bajo importe, con lo que puede continuar en el proceso de licitación.”

A su vez, el informe elaborado por los técnicos de ADIF sobre el recurso analiza pormenorizadamente los “errores e inconsistencias” que invoca la recurrente, ofreciendo una explicación razonada a los mismos. En la misma línea, las alegaciones formuladas por la adjudicataria.

A la vista de lo anterior, este Tribunal no encuentra elementos que pongan de manifiesto de manera inequívoca que lo afirmado por la UTE recurrente deba tener mayor rigor y credibilidad que lo justificado por la adjudicatario y, menos aún, que lo indicado por el servicio técnico para considerar viable la oferta. Así las cosas, este Tribunal estima que la motivación de la aceptación de la oferta económica que ofrece el órgano de contratación se encuentra dentro de lo razonable y proporcionado, y que no adolece de errores materiales, arbitrariedad o discriminación que justifique su revisión, únicos extremos que, fuera de las normas de competencia y procedimiento, puede controlar este Tribunal en virtud del principio de discrecionalidad técnica.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.O.D., en representación de THALES ESPAÑA GRP, S.A.U., y D. J.S.B., en representación de THALES SISTEMAS DE SEGURIDAD, S.L., contra la adjudicación de la licitación convocada por el Consejo de Administración de ADIF para contratar los “*Servicios de mantenimiento de las instalaciones de control de tráfico y sistemas complementarios de la línea de alta velocidad Madrid – Castilla-La Mancha – Comunidad Valenciana – Región de Murcia. Tramos Torrejón de Velasco – Valencia y bifurcación Albacete – Albacete*”, expediente 2.19/21506.0019.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.